



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

SECRETARIO

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129 Tercer Piso Tel: 6648778

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

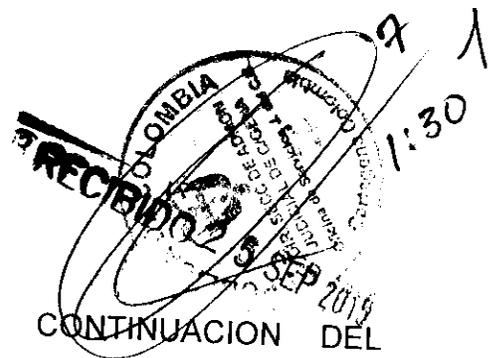
EXPEDIENTE : 13-001-33-33-005-2011-00073-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : OMAIRA PRENS GOMEZ  
DEMANDADO : COLPENSIONES

TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ART. 242 DE LA LEY 1437 DE 2011 CPACA, QUE REMITE A LO DISPUESTO EN EL ART. 110 DEL C.G.P., SE FIJA EN EL LUGAR VISIBLE DE ESTA SECRETARIA Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) ; POR EL TERMINO DE UN (1) DIA Y SE DEJA TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO DE DOS (2) DIAS, EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

DÍA DE FIJACIÓN: 7 de Octubre de 2015  
EMPIEZA TRASLADO: 8 de Octubre de 2015 a las 7:00 a.m.  
VENCE TRASLADO: 9 de Octubre de 2015 a la 4:00 p.m.

**MARIA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ**  
Secretaria

Señora  
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
La Ciudad.-



REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO A CONTINUACION DEL ORDINARIO POR OMAIRA E. PRENS GOMEZ CONTRA COLPENSIONES. RADICACION No. 13-001-33-33-005-2011-00073-00.-

OMAIRA E. PRENS GOMEZ, abogada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, con todo respeto acudo a su despacho con el fin de manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICION de manera parcial** contra el mandamiento de pago proferido por su despacho el día 21 de septiembre del año en curso, notificado mediante estado numero 94 del 23 del mes y año en cursante, recurso que sustento con los siguientes argumentos:

Sostiene el despacho en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2015 dictado en el proceso de la referencia, que "La liquidación presentada en la demanda se estaría (sic) sumando prestaciones sociales devengadas o causadas por un término superior a un año, dando como resultado un mayor valor de las doceavas", mostrando a continuación el cuadro presentado por la suscrita en el libelo de demanda visible en el expediente.-

Establece el artículo 6° del Decreto 546 de 1971 lo siguiente: "Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por los menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o ambas entidades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios en las actividades citadas". - Así mismo, el artículo 12 del decreto 717 de 1978, establece que además de la asignación básica mensual fijada por ley para cada empleo, constituyen factores

2

de salario los siguientes:

- a.- Los gastos de representación.-
- b.- La prima de antigüedad.-
- c.- El auxilio de transporte.-
- d.- La prima de capacitación.-
- e.- La prima ascensional.-
- f.- La prima semestral.-
- g.- Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicios.-

Además de los factores salariales anteriormente descritos, la jurisprudencia ha sostenido que también constituyen factores de salario todas las sumas que habitual o periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, de manera que los factores señalados en el decreto 717 de 1978 no pueden tomarse como una relación taxativa, pues de hacerlo quedaría sin significación el principio general.-

En este mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado, cuando expresó: "Y, al respecto, conviene anotar que la asignación mensual para estos efectos, comprende no solo el salario básico del cargo, **sino todos los factores reconocidos y pagados en el mes como retribución del servicio, además que aquellos que se adquieren proporcionalmente por el trabajo del mes, salvo los excluidos por ley para esta finalidad...**".- ( Negrillas y subrayas, fuera del texto). Este aparte de la sentencia acabada de transcribir fue citada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, despacho de Descongestión No. 2 en la sentencia del 14 de agosto de 2013, que obra en el expediente.-

Así las cosas, y descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que en el mandamiento de pago, el despacho, a mi juicio de manera equivocada dijo lo siguiente: *"Dado que las prestaciones sociales de la actora fueron devengadas proporcionalmente por el período comprendido del 1 de enero al 7 de junio de 2010, se tomaran los valores devengados durante el año 2009 por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, por ser mayor valor,*



4

Base de liquidación de pensión vitalicia de conformidad con el artículo 6 del decreto 546 de 1971, y el artículo 12 del decreto 717 de 1978, equivalente al 75% de la asignación mensual mas elevada devengada en el último año de servicio, comprendida del 8 de junio de 2009 al 7 de junio de 2010

Prestaciones Devengadas	Total	Año 2009		Año 2010
		Enero 1° a Junio 7	Junio 8 a Diciembre 31	Enero 1° a junio 7
		-	-	1.455.930
Prima de Vacaciones	2.185.796	953.250	1.232.546	739.421
Prima de Servicios	2.098.364	915.120	1.183.244	1.792.535
Prima de Navidad	4.615.513	2.012.877	2.602.636	1.499.381
Bonificación Actividad Judicial (junio 2009)	6.796.739	2.964.133	3.832.606	4.621.783
Bonificación Actividad Judicial (Diciembre 2009)	6.796.739	2.964.133	3.832.606	
Subtotales prestaciones devengadas			12.683.638	10.109.050
Total prestaciones devengadas				22.792.688

Promedio mensual devengado por prestaciones	1.899.391
Sueldo básico	5.143.428
Total salario base de liquidación	7.042.819
Pension igual al 75% de la base de liquidación	5.282.114
Valor indexado con el IPC año 2010 2%	5.387.756

#### DETERMINACION DE LAS DIFERENCIAS MENSUALES

#### DETERMINACION DE LAS DIFERENCIAS MENSUALES

AÑO	IPC	PENSION PROYECTADA	PENSION PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL
2010	2,00%	5.387.756	4.918.701	469.055
2011	3,17%	5.558.548	5.074.624	483.924
2012	3,73%	5.765.882	5.263.907	501.975
2013	2,44%	5.906.570	5.392.346	514.224
2014	1,94%	6.021.157	5.496.958	524.199
2015	3,66%	6.241.531	5.698.147	543.384

5

CUADRO DE DIFERENCIAS ADEUDADAS

AÑO	dif.mensual	Dif. Adeud + Mesada Adicional
2010	\$469.055,00	\$2.930.290,50
2011	\$483.924,00	\$5.807.088,00
2012	\$501.975,00	\$6.525.675,00
2013	\$514.224,00	\$6.684.912,00
2014	\$524.199,00	\$6.814.587,00
2015	\$543.384,00	\$4.347.072,00

De la liquidación arrojada en los cuadros que anteceden, es pertinente explicarle su contenido a fin de dejarle claro al despacho a que corresponde cada renglón y cada cuadro:

- 1) En relación con el cuadro No. 1: En el primer renglón se detallan los nombres de cada factor salarial.-
- 2) En el segundo renglón, se tomaron los factores salariales devengados en su totalidad en el año 2009, con excepción de la bonificación por servicios prestados ya que fue cancelada en enero de 2009, de conformidad con la certificación que me expidió la pagaduría de la rama judicial, esto simplemente para efectos de identificar que factores se causaron en ese año.-
- 3) En el tercer renglón se discriminaron los mismos factores salariales devengados en el año 2009, pero en la proporción correspondiente al 1o de enero hasta el 7 de junio de ese mismo año. Esto para deducirle a cada factor lo que no se iba a tener en cuenta en ese semestre.-
- 4) El cuarto renglón corresponde al período que va del 8 de junio al 31 de diciembre de 2009, que son las sumas que se deben tener en cuenta para conformar el total de factores devengados en ese periodo y que se tendrán en cuenta para el último año.-
- 5) El quinto renglón, corresponde a los factores salariales devengados del 1o de enero al 7 de junio de 2010, los que sumados con el total de factores devengados en el renglón cuarto, arrojan lo devengado en el último año de

servicios, así: \$12,683,638 (promedio de los factores devengados en el segundo semestre de 2009) + \$10,109,050 (factores devengados en el primer semestre de 2010) = \$22,792,688, que dividido entre 12 meses, arroja un promedio de \$1,899,391 ( que equivales a las 12avas partes de todos estos fctores salariales), valor que sumados a la asignación más elevada de \$5,143,428, nos arroja una suma de \$7,042,819, que sería a la que hay que aplicarle el 75%, lo cual arroja finalmente un total de **\$5,387,756,00**, que correspondería a la pensión a la cual tengo derecho.-

6) El segundo cuadro, siguiendo el modelo hecho por el Juzgado, nos muestra el valor de la pensión en cada año junto con los incrementos del IPC, al igual que el valor de la pensión cancelada y las diferencias que se causan, las cuales deberán ser las que se tomen en cuenta para aplicar la actualización y sus respectivos intereses.-

7) En el tercer cuadro, simplemente se relacionan las diferencias que se adeudan en cada año, incluyendo la mesada adicional.-

Es pertinente dejar sentado, que con esta liquidación acogemos lo que el juzgado expresó en el mandamiento de pago cuando dijo que “ *Al sumar los valores devengadas (sic) por concepto de prestaciones sociales durante el periodo del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, se estaría sobreestimando las doceavas (sic) en tiempo y dinero, máxime cuando esta prestaciones (sic) de devenga (sic) y se causan por año*”, pues efectivamente las doceavas partes que se señalaron en la demanda, erroneamente, pero de buena fe, se dedujeron del valor total devengado en los factores salariales en el año 2009 y la fracción de 2010, ya que así se interpretó, siendo que con exclusión de la bonificación por servicios prestados porque fue cancelada en enero de ese año, debieron establecerse en proporción al segundo semestre del año 2009 y primer semestre del año 2010, para completar así el último año de servicios de que trata el decreto 546 de 1971.-

Las diferencias que arrojan esta liquidación de la hecha por el juzgado, contenidas en el mandamiento de pago, evidencia que la suma liquidada y ordenada a pagar a COLPENSIONES es notoriamente inferior a la que me corresponde, de igual

7

forma, los intereses de mora que se han generado por el no pago oportuno de esas diferencias pensionales, razón por la cual le solicito al despacho las determine de acuerdo al cuadro presentado por la suscrita.-

Lo anterior obliga a que el despacho reponga parcialmente el auto cuestionado.-

La segunda inconformidad respecto a la decisión del despacho, radica en que el día 17 del mes y año en curso, presenté ante la oficina de servicios de la dirección seccional de administración judicial, un escrito contentivo de la sustitución de la demanda ejecutiva que había instaurado en el pasado mes de julio del presente año.-

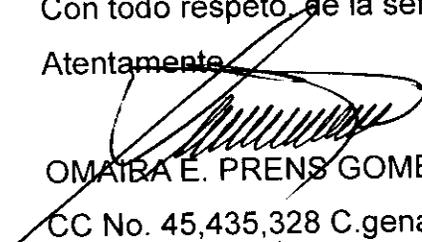
El día 21 de septiembre del año en curso, el despacho a su cargo profirió mandamiento de pago contra COLPENSIONES, haciendo caso omiso, sin mencionarlo siquiera, del memorial de sustitución, el cual, como su nombre lo indica reemplaza la demanda inicial y contiene nuevas pretensiones sobre las cuales el despacho no hizo pronunciamiento alguno.- Con esta omisión se incurrió en un yerro que usted puede corregir, reponiendo el mandamiento de pago teniendo en cuenta la pretensión de librar orden por obligación de hacer en la que se le mande a COLPENSIONES, incluirme en la nómina de pensionados con el real valor que establezca su despacho al momento de reliquidar la pensión y librar el mandamiento de pago respectivo.-

Las demás pretensiones contenidas tanto en la demanda inicial como en la sustituida, siguen igualmente vigentes.-

Por último, de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso, me permito manifestarle que interpongo el recurso de APELACIÓN de manera subsidiaria en el evento de que usted no reponga parcialmente el mandamiento de pago tal como lo he pedido, el cual sería apelable en virtud de su negativa parcial, como lo prevee la norma ya citada.-

Con todo respeto, de la señora Juez.,

Atentamente,



OMBA E. PRENS GOMEZ

CC No. 45,435,328 C.gena